



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION AUTO

MELBA OBREGÓN OLIVEROS

Contra

FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Radicación 760013105-005-2020-00302-01

En Cali, a los 08 días del mes de Marzo del 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 36

Santiago de Cali, 08 Marzo 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del **auto No 2455 del 05 de septiembre del 2022** por medio del cual el *juzgado 5º Laboral del Circuito* rechazó la reforma de la demanda presentada por el actor, bajo el sustento de no haber sido subsanada las falencias por las cuales se le inadmitió la reforma.

Por su parte, el **demandante como argumento de su recurso manifiesta:** i) para iniciar una acción judicial en contra de la administración se debe agotar la reclamación administrativa, deduciéndose de este aspecto que solo se exige para iniciar la demanda ordinaria laboral, **no para reformarla**, ii) se agota la reclamación administrativa con el simple reclamo sobre los derechos que pretenda, razón por la cual no se puede exigir una especificidad como en el presente caso se da por parte de la juez de primera instancia sin justificación legal, ni jurisprudencial, cercenando los derechos fundamentales de mi defendida de acceder a la administración de justicia a reclamar los derechos laborales que fueron violentados, iii) La honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la administración para no ser convocada a un juicio sin que haya tenido la opción de revisar las actuaciones surtidas y por las cuales se ha visto inmersa en un conflicto con la parte actora, antes que sean de conocimiento de la Justicia Ordinaria Laboral, afirmando esta concepción como su finalidad. (SL 12221, 13 de octubre de 1999; SL 13128-2014, SL 1054-2018 Y STL 7300-2018), iv) la Corte Constitucional definió sus características i.) que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho; y ii.) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico (Sentencia 060 de 1996) concluyendo que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición que no se asemeja a la vía gubernativa pues basta con el simple reclamo, sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, puntualizando que: “En el artículo 6 del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la auto tutela administrativa”, v) al ser la reclamación un simple reclamo escrito, del servidor público no se puede imponer requisitos más restrictivos y cercenadores, con los que se pueden ver perjudicados lo derechos laborales, vi) el derecho que se reclama en el

presente asunto es el de un contrato realidad y por ende los demás son consecuencia del mismo el cual se ha agotado la reclamación administrativa desde antes de la interposición de la demanda, vii) los pronunciamientos que en algunos casos en particular se han producido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante los cuales se exalta aquellos que refieren que algunos derechos son consecuencia del principal como en el presente caso. La reforma de la demanda no modifica la estructura de las pretensiones reformadas, y que en la misma también se reforman unos hechos y se anexan nuevas pruebas, por lo cual rechazar la reforma de la demanda en la forma que lo ha hecho la juez de primera instancia, termina cercenando todos los derechos fundamentales y constitucionales.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sea lo primero señalar la apelabilidad del auto que rechaza la reforma de la demanda (**artículo 65.1 CPTSS**), por lo que, en principio, es competente esta Sala para resolver el asunto.

Importa mirar que la juez de instancia decidió rechazar la reforma de la demanda porque el actor no subsanó la falencia manifestada en el auto de inadmisión¹ sin que se afirme haber realizado la reclamación administrativa sobre estos tópicos, lo cual hace imperioso para la decisión del asunto, antes de examinar lo material del incumplimiento de la orden judicial, precisar la claridad de la exigencia, pues la jurisprudencia especializada la ha obviado en algunos casos.

Es decir, siendo plausible de modo general la exigencia de la reclamación administrativa, por ser asunto de competencia y prerrogativa estatal- excepcionalmente, no lo es, cuando se trata de la indemnización moratoria, que, en últimas, es lo pretendido en esta causa, pero es de ver, que la aquí petitionada no ha sido dispuesta por la legislación, pues el legislador del año 1949 la dispuso en caso de impago de “ todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude” sin que la base del reclamo indemnizatorio-, *al pago de los aportes a seguridad social en PENSION, SALUD y ARL con el salario del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 1 del área comercial*,- sea de esa clase, como lo deja ver el hecho de ser los valores de la seguridad social del sistema general de pensiones más no le corresponde al afiliado, salarios, prestaciones e indemnizaciones, la que en el fondo tampoco luce arbitraria, por el contrario, resulta plausible, pues la misma razón de la existencia de ese requisito para las demandas - ser asunto de competencia y prerrogativa estatal- se avizora para la reforma, pues para dichos escritos existe comunidad de fines, sin que se trate de asuntos sobre los cuales redundan accesorios.

Pero fueron consistentes en: *“La pretensión séptima, es nueva y en ella se solicita se condene a las demandas al pago de los aportes a seguridad social en PENSION, SALUD y ARL con el salario del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 1 del área comercial, desde el momento de finalizar la relación laboral (15 de febrero de 2019) hasta que se haga efectivo el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones debidas en aplicación de la sanción establecida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y **compiladas en el artículo 2.2.30.6.16 y ss del Decreto 1083 de 2015** ... teniendo en cuenta que una de las demandas es una entidad de pública, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, es decir, aportarse la reclamación administrativa hecha a la entidad dentro de los términos previstos en la norma, la cual claramente indica que se agota cuando se resuelva o transcurrido el mes sin recibir respuesta, lo que no ocurre en el caso de autos, si tenemos en cuenta frente a la entidad pública no se agotó reclamación por las nuevas pretensiones, siendo la única solicitud que se allega con la reforma, la elevada por el señor Kevin Eulises Escobar ...”*.

¹ Archivo 46AutoInadmiteReforma, cuaderno juzgado

Revisado el expediente por la Sala, efectivamente no encuentra reclamación administrativa dirigida a la entidad en la que se haya solicitado el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social y las indemnizaciones indicadas en el auto inadmisorio, es más, el mismo demandante en sus reparos a la providencia no lo afirma (haber presentado la reclamación), sustentando su oposición en que dicha reclamación solo debe darse frente al derecho principal que es el reconocimiento y declaratoria del contrato de trabajo, y que esa reclamación es requisito solo para iniciar la acción, y como en este caso ya está iniciada, de ahí que al tratarse de una reforma de demanda, no hay lugar a presentar nuevo agotamiento administrativo frente a esas nuevas pretensiones.

Siendo entonces un hecho no discutido por el demandante el no haber realizado la reclamación administrativa frente a la nueva pretensión de la reforma (pago de aportes a la seguridad social), la Sala entiende conforme el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estando ella en el capítulo de competencia, **exigencia del artículo 6 CPTSS** declarado exequible (sentencias **C-060 de 1996²** y **C-792 de 2006**), el cual es precisamente un factor de competencia que le permite al juez de conocimiento, poder tramitar en el proceso laboral, las pretensiones que previamente fueron puestas en consideración de la administración -entidad pública-, dándosele la oportunidad de conocer y resolver las mismas sin necesidad de procesos judiciales, y no como lo quiere hacer ver el apelante, como un requisito solo para efectos de presentar la acción judicial, lo que la deja solo en el campo de la presentación de la acción o escrito de demanda, así lo definió la Corte Constitucional al estudiar la norma en cita.

Por su parte, la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral **SL 8603 del 1 de julio de 2015**:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es

3

² **C-060 de 1996**:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley. ...

De otra parte, observa la Corte que no se viola el principio de igualdad cuando se exige a quienes han sido trabajadores oficiales el agotamiento previo de la vía gubernativa como requisito para acudir a la justicia ordinaria laboral pues, como se vio antes, los trabajadores particulares, a quien no se les impone dicha carga procesal, se encuentran en una diferente situación fáctica y jurídica, lo cual obviamente justifica el trato diferenciado. Además, dicho trato igualmente se justifica en razón de la naturaleza de uno de los sujetos intervinientes en la respectiva relación jurídica que dio origen al conflicto, como es la administración, la cual como se consideró antes, no puede ser llevada directamente ante el juez, cuando se trate del tipo de controversias, como las analizadas.”

el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable. “

Así como también en un caso donde se resolvió sobre el agotamiento de la reclamación administrativa cuando existen varias pretensiones, **Sentencia Rad. 4560 del 11 de diciembre de 1991**, lo siguiente:

“2. La jurisprudencia de esta Sala ha considerado, en doctrina que ahora se ratifica, que el agotamiento de la vía administrativa es para el juez laboral un factor especial de competencia establecido, dentro del capítulo que regula la materia, por el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente ha sostenido la Sala, en las sentencias de su Sección primera de 14 de octubre de 1970 y 21 de julio de 1981 citadas por el recurrente, que cuando en una misma demanda se ejercitan varias pretensiones y el juez es competente para conocer de algunas por haberse agotado para ellas el procedimiento gubernativo y para otras no, el fenómeno que se produce es el de la indebida acumulación de pretensiones, que afecta al presupuesto procesal “demanda en forma” y por tanto inhibe al juzgador para fallar sobre la demanda considerándola como un todo.

3. Sin embargo, según ha tenido oportunidad de precisarlo también la Sala de Casación Laboral, se está igualmente ante un asunto de competencia cuando en una misma demanda el actor acumula unas pretensiones con respecto a las cuales ha agotado la vía gubernativa con otras para las que no ha cumplido ese requisito porque lo que es factor de competencia para el todo también lo es para una parte. En esta hipótesis ocurre, sencillamente, que el juez tiene competencia para resolver sobre las pretensiones para las cuales el demandante haya agotado previamente la vía gubernativa y carece de esa competencia para decidir sobre las demás.”

Es pues por lo anterior, que, siendo lo exigido por el juzgado la reclamación administrativa de la norma, frente a las pretensiones nuevas que son la **pretensión 4o** (solicita se paguen las diferencias que resulten de la reliquidación de aportes a la seguridad social tales como pensión, salud y Arl), y la **pretensión 7o** (en ella se solicita se condene a las demandas al pago de los aportes a seguridad social en PENSION, SALUD y ARL con el salario del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 1 del área comercial, desde el momento de finalizar la relación laboral (15 de febrero de 2019) hasta que se haga efectivo el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones debidas en aplicación de la sanción establecida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y compiladas en el artículo 2.2.30.6.16 y ss del Decreto 1083 de 2015), al ser un factor de competencia para el pronunciamiento del juez laboral que trae la reforma de la demanda y **frente a la cual no se llevó a cabo dicho trámite**, el juez no tiene competencia para conocer de las mismas, luego si bien hay lugar al rechazo, este debe ser solo frente a dichas pretensiones, no así sobre los puntos del escrito de reforma de la demanda que no requieren de este previo por no ser nuevas pretensiones en el proceso.

Finalmente es de manifestar que, estas pretensiones nuevas, no son aquellos derechos conocidos como accesorios y frente a los cuales la jurisprudencia especializada considera no ser necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, por correr la suerte de lo principal (**SL13128- 2014, Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014**):

“Además de lo anterior, de vieja data esta Corporación ha adoctrinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el *ad quem*.”

Así las cosas, debe modificarse la providencia de instancia en el entendido de que rechace la reforma de la demanda solo frente a la pretensión adicionada y que no cuente con el agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** el numeral 2º del auto apelado y en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado de instancia, examinar conforme las consideraciones de la presente providencia y de no existir razones diferentes a las aquí estudiadas, admitir la reforma de la demanda solo en los puntos frente los cuales se cuente con competencia para conocer del asunto por cumplimiento de los presupuestos procesales de agotamiento de la reclamación administrativa; conforme las razones expuestas en este auto. Confirmar el numeral en todo lo demás, por las razones expuestas.
- 2. SIN COSTAS.**

5

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto judicial

Cali-Vieja
YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No 230

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del acuerdo **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023, emitido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca, teniendo en cuenta el tema de referencia por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de REPARTO en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, me permito disponer la lista de los procesos que serán redistribuidos al Despacho **016** para su respectivo tramite.

Por consiguiente, para lo de su competencia, remítase;

01	APELACION SENTENCIA	76001310500920210010801	EMCALI E.I.C.E E.S.P	COLPENSIONES Y OTROS	21/09/2021	ORD
02	APELACION SENTENCIA	76001310500520180006101	MARIA CONSTANZA HERRERA	COLPENSIONES Y OTROS	05/04/2022	ORD
03	APELACION SENTENCIA	76001220500020220014100	NURY VILLOTA ZUÑIGA	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION	20/04/2022	ORD
04	APELACION SENTENCIA	76001310501020180042501	GLADYS ARANGO	COLPENSIONES Y OTROS	24/03/2023	ORD
05	APELACION SENTENCIA	76001310500820210039101	ALEXANDRA CAROLINA BOLAÑOS QUISOBONI	YOLANDA CUBIDES DE GUZMAN	24/03/2023	ORD
06	APELACION SENTENCIA	76001310501520170025401	HECTOR FABIO BERMUDEZ HENAO	COLPENSIONES EICE	27/03/2023	ORD
07	APELACION SENTENCIA	76001310501620210032801	JULIETA ZAPATA JARAMILLO	COLPENSIONES EICE	24/03/2023	ORD
08	APELACION SENTENCIA	76001310500820220022501	NINI JOHANA ZUÑIGA PARRA	FECORRILES NACIONALES	20/04/2023	ORD
09	APELACION SENTENCIA	76001310501220220086301	GUILLERMO AGUILAR MONTAÑO	PRICES RES S.A	20/04/2023	ORD
10	APELACION SENTENCIA	76001310500620200019501	GERMAN OMAR VELEZ BELTRAN	COLPENSIONES Y OTROS	24/04/2023	ORD
11	APELACION SENTENCIA	76001310500620210015001	DAMARIS XIMENA MUÑOZ ERAZO	PALLOMARO S.A	06/07/2023	ORD
12	APELACION SENTENCIA	76001310500420170013601	JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO RICO	BANCOLOMBIA S.A	11/07/2023	ORD
13	APELACION SENTENCIA	76001310500820230000801	DIEGO MILLÁN BUSTAMANTE	COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.	18/07/2023	ORD

14	APELACION SENTENCIA	76001310500120200032601	INES CECILIA RIOS DE BECERRA	COLPENSIONES Y OTROS	19/07/2023	ORD
15	APELACION SENTENCIA	76001310500320230021401	MARIA ISABEL CAMACHO OBANDO	EMCALI EICE ESP	21/07/2023	ORD
16	APELACION SENTENCIA	76001310500520200013101	LILIANA MARTINEZ LIBREROS	CLINICA LOS FARALLONES S.A	25/07/2023	ORD
17	APELACION SENTENCIA	76001310500220160019701	JOSE FERNANDO VERNAZA ORTEGA	CONFAMILIAR ANDI	27/07/2023	ORD
18	APELACION SENTENCIA	76001310500720230019101	MARTHA LILIANA QUIÑONEZ CORTE	CONSTRUCCION ES MANOS CREATIVAS UNIDAD S.A.S.	31/07/2023	ORD
19	APELACION SENTENCIA	76001310501020170034101	BRILLASEO S.A	COOMEVA EPS	01/08/2023	ORD
20	APELACION SENTENCIA	76001310500520170061702	JULIO ALBERTO SANCHEZ SANTACRUZ	ESTHETIC CLINICA ORAL	02/08/2023	ORD
21	APELACION SENTENCIA	76001310501020210007001	ANA MILENA GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES EICE	02/11/2023	ORD
22	APELACION SENTENCIA	76001310501520180004601	MELFI RENTERIA YARA	COLPENSIONES EICE	03/11/2023	ORD
23	APELACION SENTENCIA	76001310501120200017801	ELISA MARÍA CAMPO VELASCO	COLPENSIONES EICE	20/11/2023	ORD
24	APELACION SENTENCIA	76001310501820230037801	MARIA DEYRE MARTINEZ DIAZ	COLFONDOS S.A.	29/11/2023	ORD
25	APELACION SENTENCIA	76001310501820230045101	OSWALDO CALVACHE	COLPENSIONES EICE	29/11/2023	ORD
26	APELACION SENTENCIA	76001310501320220054701	JULIO CESAR MONZON MONTAÑO	FORTOX Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA	04/12/2023	ORD
27	APELACION SENTENCIA	76001310500420190025301	JOSE GUILLERMO MARIN HERRERA	SOCIEDAD TRASNACIONAL DE OCCIDENTE S.A.S Y OTRO	05/12/2023	ORD
28	APELACION SENTENCIA	76001310501520220039801	MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ	COLPENSIONES EICE	06/12/2023	ORD
29	APELACION SENTENCIA	76001310501720210047201	RUBEN VARON GUZMAN	EMCALI EICE ESP	07/12/2023	ORD
30	APELACION SENTENCIA	76001310500720230037701	CARLOS ARTURO VILLEGAS ZAPATA	FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA	07/12/2023	ORD
31	APELACION SENTENCIA	76001310500420180029501	CARMEN ROSA RAMIREZ ZERPA	ARGO INVERSIONES S.A.S	07/12/2023	ORD
32	APELACION SENTENCIA	76001310501520220063801	GUNEDILDA JOSEFA CALDERA JIMENEZ	PORVENIR S.A	12/12/2023	ORD
33	APELACION SENTENCIA	76001310501520220031501	HERNAN GERARDO RONQUILLO ZUÑIGA	ECOPETROL S.A	15/12/2023	ORD
34	APELACION SENTENCIA	76001310501020160044301	CESAR CRISTOBAL ASPRILLA MURILLO	COLFONDOS Y OTRO	22/02/2024	ORD
35	APELACION SENTENCIA	76001310500920210058701	EVANGELINA BERMÚDEZ MUÑOZ	SUMMAR PROCESOS S.A. Y OTRO	12/01/2024	ORD
36	APELACION SENTENCIA	76001310501020210046901	AURA MARINA PANTOJA	COLPENSIONES EICE	05/02/2024	ORD
37	APELACION SENTENCIA	76001310500920210056801	MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS	JUNTA NACIONAL DE PCL - OTROS	25/11/2022	ORD

DISPONE:

1° Repartir los procesos del listado de la considerativa del presente auto, al Despacho 016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su conocimiento.

2° Por secretaria comunicar mediante correo-telegramas, la redistribución al Despacho indicado en el numeral anterior, de los procesos referenciados.

3° Por secretaria procédase con la remisión del expediente digital al despacho de la referencia en los términos de los acuerdos **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Magistrado;



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 231

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del acuerdo **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023, emitido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca, teniendo en cuenta el tema de referencia por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de REPARTO en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, me permito disponer la lista de los procesos que serán redistribuidos al Despacho **017** para su respectivo tramite.

Por consiguiente, para lo de su competencia, remítase;

01	APELACION SENTENCIA	76001310500920220050901	SANDRA MILENA GRUESO	SANAS TRANSACCIONES	12/12/2022	ORD
02	APELACION SENTENCIA	76001310501520210047001	ALEJANDRO PAZ PARRA	UNIVERSIDAD JAVERIANA ENRIQUE	12/12/2022	ORD
03	APELACION SENTENCIA	76001310500820220023301	ALFREDO POVEDA SILVA	EMCALI EICE ESP	12/12/2022	ORD
04	APELACION SENTENCIA	76001310500520170034701	MERCEDES PATRICIA MUNOZ LORA	EMCALI EICE ESP	13/12/2022	ORD
05	APELACION SENTENCIA	76001310500820220029201	JHOANNA SOTO CALDERON	BANCO BILBAO VIZCAYA	12/01/2023	ORD
06	APELACION SENTENCIA	76001310501020210004101	HAROLD BRAVO SANTANDER	COLEGIO CATOLICO	13/01/2023	ORD
07	APELACION SENTENCIA	76001310501320190030101	YEISSON GUILLERMO MARTINEZ CRIOLLO	SUMAR TEMPORALES Y OTROS	16/01/2023	ORD
08	APELACION SENTENCIA	76001310500520180012001	HUGO JAVIER BUITRAGO	COMFANDI	17/01/2023	ORD
09	APELACION SENTENCIA	76001310500520190010501	LUZ ADRIANA CORDOBA GONZALEZ	PORVENIR Y OTROS	18/01/2023	ORD
10	APELACION SENTENCIA	76001310500120200025301	LINA MARCELA ORTIZ ERAZO	CENTELSA EXTRAS S.A	10/02/2023	ORD
11	APELACION SENTENCIA	76001310500120190010101	LISIMACO NAVIA MENESES	AN ARQUITECTURA E.U.	15/02/2023	ORD
12	APELACION SENTENCIA	76001310500520170025701	LUIS HELDER ROSERO MUÑOZ	STARCOOP	15/02/2023	ORD
13	APELACION SENTENCIA	76001310501820220072601	VIOLEDY GUTIERREZ HERNANDEZ	WILLIAM GIRALDO CALDERON Y OTRO	19/05/2023	ORD

14	APELACION SENTENCIA	76001310500820230007601	ANDREA MEDINA FLÓREZ	COLPENSIONES Y OTROS	24/05/2023	ORD
15	APELACION SENTENCIA	76001310500320210036501	HUGO AGREDO QUIÑONEZ	ORLANDO GARZON BURBANO	02/06/2023	ORD
16	APELACION SENTENCIA	76001310501720190035801	EDGAR TORRES SOSA	COLGATE PALMOLIVE Y OTROS	07/07/2023	ORD
17	APELACION SENTENCIA	76001310500220160057701	FABILU LTDA	DOMENICA LILIANA HOYOS ORDOÑEZ	09/06/2023	ORD
18	APELACION SENTENCIA	76001310500220160057701	DOMENICA LILIANA HOYOS ORDOÑEZ	FABILU LTDA	09/06/2023	ORD
19	APELACION SENTENCIA	76001310501420200030701	WILL ROBINSON ALEGRIA BRAND	NACIONAL DE EMBAGUES SAS	14/06/2023	ORD
20	APELACION SENTENCIA	76001310501020170021901	OCTAVIO EDYD BONILLA LEON	EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD JORIZONTAL	16/06/2023	ORD
21	APELACION SENTENCIA	76001310500220160018702	HECTOR FABIO GONZALEZ LUNA	JOSE EDUARDO CUESTA NOREÑA	22/06/2023	ORD
22	APELACION SENTENCIA	76001310501220210062301	MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO	EMCALI EICE ESP	27/06/2023	ORD
23	APELACION SENTENCIA	76001310501320210039401	EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO	ACIPAK S.A.S.	29/06/2023	ORD
24	APELACION SENTENCIA	76001310501720200020001	FERNELY DIAZ LABRADA FERNELY DIAZ LABRADA	NUBIA DE JESUS ZULUAGA	18/09/2023	ORD
25	APELACION SENTENCIA	76001310501520220037401	LESLY YINETH DOMINGUEZ LOZANO	MEJORAR EN CASA S.A.S. Y OTROS	29/09/2023	ORD
26	APELACION SENTENCIA	76001310500520210015501	MARIBEL QUINTERO CABRERA	DELIMA MARSH S.A Y OTRO	29/09/2023	ORD
27	APELACION SENTENCIA	76001310500420200007701	DANIEL ALFREDO BASTIDAS MENA	CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S	02/08/2023	ORD
28	APELACION SENTENCIA	76001310500920220036501	FANNY PIEDRAHITA DAVID	ESTELA MARCHANT S.A.S. Y OTRAS	09/10/2023	ORD
29	APELACION SENTENCIA	76001310500820220048501	VICTOR MANUEL SOLARTE LUCUMI	ASOCIACION FUTBOL DEPORTIVO CALI Y OTROS	10/10/2023	ORD
30	APELACION SENTENCIA	76001310500820220069201	MARÍA NOHELIA AGUIRRE	PROTECCION S.A Y OTRO	17/10/2023	ORD
31	APELACION SENTENCIA	76001310501820210039601	ALBA ROCIO MOLINA LOPEZ	COLPENSIONES EICE	23/10/2023	ORD
32	APELACION SENTENCIA	76001310500820230023101	DIANA CAROLINA GÓMEZ TORRES	BSN MEDICAL LTDA.	23/10/2023	ORD
33	APELACION SENTENCIA	76001310501120220005401	REINALDO IZQUIERDO ROMERO	PEDRO PABLO BONILLA OSPINA	30/10/2023	ORD

34	APELACION SENTENCIA	76001310501420220001701	LUIS JOAQUIN DUCON FONSECA	COLPENSIONES EICE	31/10/2023	ORD
35	APELACION SENTENCIA	76001310500220180005201	NANCY COLORADO ARBOLEDA	COLPENSIONES EICE	01/11/2023	ORD
36	APELACION SENTENCIA	76001310501520200033101	ANAY POZU BALANTA	COLPENSIONES EICE	02/11/2023	ORD
37	APELACION SENTENCIA	76001310500320220029701	JOSE REYES CUENU	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	28/02/2024	ORD

DISPONE:

1° Repartir los procesos del listado de la considerativa del presente auto, al Despacho 017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su conocimiento.

2° Por secretaria comunicar mediante correo-telegramas, la redistribución al Despacho indicado en el numeral anterior, de los procesos referenciados.

3° Por secretaria procédase con la remisión del expediente digital al despacho de la referencia en los términos de los acuerdos **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Magistrado;



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 232

Santiago de Cali, 08 de marzo del 2024

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del acuerdo **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023, emitido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca, teniendo en cuenta el tema de referencia por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de REPARTO en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, me permito disponer la lista de los procesos que serán redistribuidos al Despacho **018** para su respectivo tramite.

Por consiguiente, para lo de su competencia, remítase;

01	APELACION SENTENCIA	76001310501520210042301	RICARDO MONTOYA	EMCALI EICE ESP	23/06/2022	ORD
02	APELACION SENTENCIA	76001220500020220041400	ADOLFO LEON MORA CARRILLO	COOMEVA EPS	1/11/2022	ORD
03	APELACION SENTENCIA	76001220500020220045600	JOSE OLMER CORREA	COOMEVA EPS	28/11/2022	ORD
04	APELACION SENTENCIA	76001310501320210006101	JANE NATALIA MEJIA RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD AUTONOMA	15/02/2023	ORD
05	APELACION SENTENCIA	76001310500220140066101	ELIGIO CASQUETE VALENCIA	COLPENSIONE S EICE	23/02/2023	ORD
06	APELACION SENTENCIA	76001310501120180067101	DIEGO RENGIFO BONILLA	COMPAÑIA TRANSPORTA DORA DE VALORES- PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y OTROS	02/03/2023	ORD
07	APELACION SENTENCIA	76001310500920220000401	CATALINA RODRIGUEZ Y OTROS	HARINERA DEL VALLE S.A	07/03/2023	ORD
08	APELACION SENTENCIA	76001310501220220053301	FABIOLA GONZALEZ LEAL Y OTROS	COLPENSIONE S EICE	10/03/2023	ORD
09	APELACION SENTENCIA	76001310501020150004801	ALBERLO CASTAÑO MARÍN	EMPRESAS BUSES BLANCO Y OTROS	14/03/2023	ORD
10	APELACION SENTENCIA	76001310501220220079801	JOSE LEONARDO NARVAEZ ALEGRIA	ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN	14/03/2023	ORD
11	APELACION SENTENCIA	76001310500520170063601	NELLY PATRICIA MORENO BARONA	COLPENSIONE S EICE	15/03/2023	ORD

12	APELACION SENTENCIA	76001310501120170022901	JOSE BUITRAGO MARULANDA	MOVITRANS S.A	25/04/2023	ORD
13	APELACION SENTENCIA	76001310500620210009601	VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO	COLPENSIONES EICE	27/04/2023	ORD
14	APELACION SENTENCIA	76001310500120220055801	MONICA DEL PILAR BACCA ROBAYO	FERROCARRILES DE COLOMBIA	27/04/2023	ORD
15	APELACION SENTENCIA	76001310501520200023901	STHEPANIA CLAROS TABARES	AMERICA DE CALI	28/04/2023	ORD
16	APELACION SENTENCIA	76001310500520210011301	JOSE FELIPE RAMIREZ HERNANDEZ	COLPENSIONES EICE	03/05/2023	ORD
17	APELACION SENTENCIA	76001310501220220065802	SANTIAGO ECHEVERRI CADAVID	EMCALI EICE ESP	05/05/2023	ORD
18	APELACION SENTENCIA	76001310501620220048001	CARMEN ADELA CORTES SEVILLANO	COLPENSIONES EICE	10/05/2023	ORD
19	APELACION SENTENCIA	76001310500120190037102	MONICA MARIA GUTIERREZ	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	10/05/2023	ORD
20	APELACION SENTENCIA	76001310501420210036401	NANCY PEREZ HURTADO	FUNDACION FUERZA SOCIAL COLOMBIANA	11/05/2023	ORD
21	APELACION SENTENCIA	76001310500420190029501	LIZETH TORRES	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE	09/08/2023	ORD
22	APELACION SENTENCIA	76001310500720230009401	YAQUELINE MENDOZA MORA	MARKETING PERSONAL S.A.	11/08/2023	ORD
23	APELACION SENTENCIA	76001310501620170039601	ALVARO MUÑOZ	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTROS	15/08/2023	ORD
24	APELACION SENTENCIA	76001310500720230000601	LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO	CERDOS DE VALLE S.A	16/08/2023	ORD
25	APELACION SENTENCIA	76001310501820230019801	ROCIO IBARRA VIDAL	PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.	23/08/2023	ORD
26	APELACION SENTENCIA	76001310501120140021103	OSCAR RAUL ESCOBAR MONTES	COMFANDI	25/08/2023	ORD
27	APELACION SENTENCIA	76001310500320230015001	VALENTINA BENAVIDES MEJIA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO	28/08/2023	ORD
28	APELACION SENTENCIA	76001310500920180011601	DORIS PIAMPA GUAZAQUILLO	PORVENIR S.A.	30/08/2023	ORD
29	APELACION SENTENCIA	76001310500620220040901	HÉCTOR HENRY CRESPO GONZÁLEZ	EMCALI EICE ESP	01/09/2023	ORD
30	APELACION SENTENCIA	76001310500920220054401	MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO	COLPENSIONES EICE	05/09/2023	ORD
31	APELACION SENTENCIA	76001310500420200002701	MERCEDES QUINO CUNAUCUE	INDUSTRIA METALICAS CASTILLO SAS	06/09/2023	ORD
32	APELACION SENTENCIA	76001310501820230029001	MARIA DEL SOCORRO HURTADO ARBOLEDA	COLPENSIONES EICE	07/09/2023	ORD

33	APELACION SENTENCIA	76001310500420200028501	LEYDI ZORLANDY SILVA GARCIA	COLSUBSIDIO	08/09/2023	ORD
34	APELACION SENTENCIA	76001310500520200017101	ALFONSO JAVIER HERNANDEZ SOTELO	INTEROCEANICA DE SEGURIDAD LTDA	11/09/2023	ORD
35	APELACION SENTENCIA	76001310500220180041201	RUBIELA ZAMORA MORENO	COLPENSIONES EICE	15/09/2023	ORD
36	APELACION SENTENCIA	76001220500020240004200	EMANUEL NIÑO ARANA	COOSALUD	21/02/2024	ORD
37	APELACION SENTENCIA	76001310501220230028701	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ	UGPP	30/01/2024	ORD

DISPONE:

1° Repartir los procesos del listado de la considerativa del presente auto, al Despacho 018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su conocimiento.

2° Por secretaria comunicar mediante correo-telegramas, la redistribución al Despacho indicado en el numeral anterior, de los procesos referenciados.

3° Por secretaria procédase con la remisión del expediente digital al despacho de la referencia en los términos de los acuerdos **No. CSJVAA24-31** veintinueve (29) de febrero de 2024 y el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de diciembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Magistrado;



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA